



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 575

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00409-00

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la señora **MIREYA RAMÍREZ** para que en el plazo de 10 días pague a **MIGUEL ANTONIO SIERRA DÍAZ**, las siguientes sumas de (i) \$3.850.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra No. 1. y (ii) *los intereses moratorios* sobre el anterior capital, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 18 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, esto es la una y media veces el interés bancario corriente.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. **OTORGAR** a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

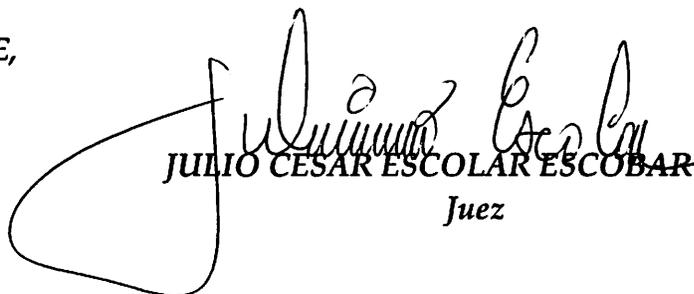
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto personalmente, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P., corréndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral 1º de esta providencia.

4. **ADVERTIR** a la señora **MIREYA RAMÍREZ** que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes.(Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

5. **NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 593 ibídem toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

6. **RECONOCER** personería a la abogada **KATTY JOHANA PACHÓN RAMIREZ**, como apoderada del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
 Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 de NOVIEMBRE 09 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria.

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20
 RITA HILDA GARZON MORALES